



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

NOTA A FALLO

LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD: UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA EN MATERIA DE SALUD Y GÉNERO

**FALLO: H.M.D.L. EN REP. DE F.M.A. C/ I.O.S.P.E.R Y S.G.P.E.R. S/ ACCION
DE AMPARO**

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5291>

Autor: GUERRERO FERNANDO EZEQUIEL

D.N.I: 32308456

Legajo: VABG136310

TUTOR: JUAN FERNANDO MINGUEZ PERA

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y la resolución del Tribunal. 3.- Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. 4.- Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales. 5.- Postura del autor. 6.- Conclusión. 7.-Referencias.

1) INTRODUCCION

Este trabajo analiza la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la causa H.M.D.L. EN REP. DE F.M.A. C/ I.O.S.P.E.R Y S.G.P.E.R. S/ ACCION DE AMPARO, sentencia que tiene implicaciones cruciales para la comprensión del funcionamiento y las obligaciones del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER). Fundado en 1973 (Ley N° 5.326), sobre la base de la Caja Mutual del Personal de la Administración Pública de Entre Ríos, el IOSPER ha transitado una evolución significativa en su gestión. Inicialmente bajo control directo del Poder Ejecutivo Provincial, en 1997 se impulsó un proceso de transferencia de su administración a los beneficiarios, culminando en 1998 con la gestión a cargo de un directorio electo por los trabajadores estatales. Este modelo, basado en la solidaridad y con un aporte relativamente bajo, ofrece un amplio acceso a la salud a cerca de 250.000 entrerrianos. Sin embargo, el fallo analizado pone de manifiesto tensiones entre la interpretación de las obligaciones de IOSPER, basadas en su estructura y normativa interna, y la garantía efectiva del derecho a la salud, particularmente para personas en situación de vulnerabilidad. El análisis de esta sentencia permitirá comprender las complejidades de la articulación entre la gestión de una obra social solidaria y la protección de los derechos fundamentales.

En esta sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en una acción de amparo iniciada por M.L.H. en representación de su madre M.A.F., una persona de 76 años con varias discapacidades y enfermedades graves. La acción se dirigió contra el Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y subsidiariamente contra el Gobierno Provincial.

La demanda buscaba que se ordene al IOSPER brindar la cobertura integral (100%) de cuidados domiciliarios por 24 horas todos los días de la semana a M.A.F. y que cesen los descuentos indebidos por créditos asistenciales que no se efectivizaban

La prestataria de servicios de salud IOSPER había autorizado parcialmente la prestación, otorgando sólo 14-16 horas diarias de cuidador domiciliario. La sentencia de

primera instancia hizo lugar a la acción. La demandada apeló en el plazo, pero el Superior Tribunal confirmó la sentencia por mayoría.

Cuando se habla de vulnerabilidad, se hace referencia, según las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a “aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Los fundamentos para llegar a este fallo:

M.A.F. es una persona con múltiples vulnerabilidades que requiere especial protección conforme normativa vigente.

Existe obligación del IOSPER de cubrir integralmente la prestación prescripta médicamente de cuidador domiciliario las 24 horas.

La respuesta parcial del IOSPER es arbitraria e ilegítima, violando derechos constitucionales a la salud y no discriminación, además de ser violatorios de la CEDAW en contra de la violencia a las mujeres.

2) DESCRIPCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La sentencia se encuentra firme desde el 18/03/2023 por ser elevada al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, con motivo de apelación por parte de la demandada I.O.S.P.E.R en primera instancia y posterior al fallo este no se recurrió.

La acción de amparo fue interpuesta por M.L.H., en representación de su madre M.A.F., una mujer adulta mayor de 76 años, afiliada al Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), quien padece de demencia tipo Alzheimer, discapacidad funcional total y diversas patologías graves que la mantienen postrada y en estado de absoluta dependencia.

Se solicitó que se condene al IOSPER a brindar la cobertura integral (100%), efectiva, oportuna, completa e ininterrumpida de cuidados domiciliarios por 24 horas, todos los días de la semana, así como el cese de descuentos indebidos por créditos asistenciales no efectivizados.

El IOSPER se opuso alegando haber autorizado parcialmente la prestación y que la cobertura solicitada excedía sus obligaciones legales, encuadrándose en decisiones familiares.

Este fallo en específico trata sobre una acción de amparo interpuesta por M.L.H., en representación de su madre M.A.F., contra el Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y, subsidiariamente, contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (G.P.E.R.). La accionante solicitó que se ordene al IOSPER brindar a su madre, quien es afiliada titular y padece de dependencia funcional total, la cobertura integral (100%) de cuidados domiciliarios por 24 horas, de lunes a lunes, y el cese de descuentos por créditos asistenciales indebidos.

La acción de amparo interpuesta por M.L.H. en representación de su madre M.A.F., una persona adulta mayor de 76 años que padece varias afecciones graves como Alzheimer, demencia y discapacidad funcional total, entre otras. La acción fue iniciada contra el Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y subsidiariamente contra el Gobierno de dicha provincia, con el objetivo de que se ordene a la obra social brindar cobertura integral (100%) de cuidados domiciliarios por 24 horas, los 7 días de la semana, a la señora M.A.F.

La acción de amparo tiene como objetivo que se ordene al IOSPER y al G.P.E.R. brindar la cobertura integral (100%), efectiva, oportuna, completa e ininterrumpida de cuidados domiciliarios por 24 horas, de lunes a lunes, a la señora M.A.F., quien padece de dependencia funcional total, es adulta mayor y presenta múltiples patologías. Además, se solicita el cese inmediato de descuentos en los recibos de haberes por créditos asistenciales que aún no se han efectivizado.

El tribunal de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, ordenando al IOSPER brindar la cobertura solicitada por un período de seis meses y cesar los descuentos por créditos asistenciales no concretados. El IOSPER apeló la sentencia, alegando que las prestaciones no fueron negadas, sino autorizadas parcialmente, y que la solicitud excedía sus obligaciones legales.

El Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IOSPER y confirmó la sentencia de primera instancia. Los fundamentos principales fueron: 1) el IOSPER se aparta del marco normativo que prevé la atención integral de la discapacidad, incumpliendo su obligación de brindar asistencia sanitaria gratuita, universal, igualitaria, integral, adecuada y oportuna por no realizarlo de manera inmediata lo que provocó un perjuicio irreparable para la recurrente; 2) la cobertura

solicitada es una necesidad que debe ser proporcionada directa e integralmente por el IOSPER, dada la situación de vulnerabilidad de la amparista como persona mayor con discapacidad y que limita su calidad de vida de forma irreparable; 3) la respuesta del IOSPER constituye una negativa manifiestamente ilegítima que afecta gravemente los derechos de la amparista reconocidos por la Constitución nacional y los distintos instrumentos internacionales.

Después de analizar los argumentos presentados por las partes y los Ministerios Públicos, el tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo. El fallo se fundamenta en la protección de los derechos constitucionales a la vida, la salud y la atención integral de las personas con discapacidad y adultos mayores, consagrados en la Constitución de Entre Ríos y en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, condenando al IOSPER y subsidiariamente al Gobierno provincial a proporcionar esa cobertura completa e ininterrumpida de cuidados domiciliarios durante 6 meses. Además, ordenó el cese de descuentos indebidos en los haberes de la afiliada por conceptos de créditos asistenciales no efectivizados relacionados con esa prestación.

3) ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos establece que la obra social IOSPER actuó de manera ilegítima al negarle a su afiliada M.A.F., una persona adulta mayor con discapacidad, la cobertura integral (100%) de 24 horas de cuidados domiciliarios que le fueron prescriptos por su médica tratante. Los fundamentos principales que considera la sentencia del máximo tribunal:

La sentencia sostiene que IOSPER viola el amplio marco normativo que prevé la atención integral de la discapacidad, incumpliendo sus obligaciones legales de brindar asistencia sanitaria gratuita, universal, igualitaria, integral, adecuada y oportuna a sus afiliados con discapacidad, conforme a las garantías de la Constitución de Entre Ríos y la Ley 9891.

Se interpretó que el otorgamiento parcial de las 14 o 16 horas de cuidador domiciliario, en lugar de las 24 horas prescriptas, constituye una negativa manifiestamente ilegítima que afecta gravemente los derechos de la amparista, una persona en situación de doble vulnerabilidad por ser adulta mayor y con discapacidad severa como demencia, ACV, postración, entre otras patologías acreditadas.

Se consideró que la excusa de IOSPER de que la amparista tiene una hija y por tanto no encuadra en el sistema alternativo al grupo familiar previsto en el art. 18 de la Ley 24.901, carece de sustento ante la acreditada urgencia, pertinencia y necesidad de la asistencia las 24 horas requerida por la grave situación de salud y dependencia total de la afiliada, Se hizo hincapié en el irrestricto respeto al principio de progresividad y no regresividad que debe primar en la protección del derecho fundamental a la salud.

Se hizo hincapié en el irrestricto respeto al principio de progresividad y no regresividad que debe primar en la protección del derecho fundamental a la salud, no pudiendo ser retaceada esta prestación esencial para la persona con discapacidad por razones económicas o administrativas.

El tribunal puso de relieve la doble condición de vulnerabilidad de la amparista como mujer adulta mayor con discapacidad, valorando la perspectiva de género y el plexo normativo de derechos humanos vigente (Convenciones CEDAW, Belém do Pará y de Derechos de Personas Mayores).

La sentencia no se centra en una norma específica, sino que construye su ratio decidendi a partir de una interpretación sistemática del derecho a la salud, considerando la Constitución de Entre Ríos, la Ley 9891 (y presumiblemente otras leyes provinciales sobre discapacidad), la Ley 24.901 (sobre discapacidad a nivel nacional), y los tratados internacionales como CEDAW y la Convención de Belém do Pará (perspectiva de género) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta interpretación sistemática refuerza la idea de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, integral, progresivo y no regresivo, que no puede ser limitado por razones administrativas o económicas. El argumento de la "progresividad" es crucial, indicando que la cobertura debe avanzar hacia la satisfacción plena del derecho, no retroceder.

El fallo reconoce explícitamente la doble vulnerabilidad de M.A.F. como mujer adulta mayor con discapacidad. Este reconocimiento no es anecdótico, sino que es fundamental para la decisión. La perspectiva de género, incorporada a través de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, influye en la interpretación de las obligaciones del IOSPER, considerando las desigualdades que las mujeres en situación de dependencia suelen enfrentar. El fallo no solo protege el derecho a la salud, sino que lo hace desde una perspectiva que reconoce la interseccionalidad de las vulnerabilidades.

La sentencia considera ilegítima la decisión de IOSPER de otorgar solo 14 o 16 horas de cuidados domiciliarios, en lugar de las 24 horas prescriptas. No se trata de una simple discrepancia sobre la interpretación de la norma, sino de una negativa manifiesta

a garantizar una prestación esencial para la vida y la salud de M.A.F. El fallo argumenta que la cobertura parcial es insuficiente para atender las necesidades de una persona con dependencia total, y que esta insuficiencia constituye una violación de sus derechos fundamentales. El argumento de IOSPER sobre la existencia de la hija como cuidadora es descartado porque no se considera una alternativa viable ante la urgencia y gravedad de la situación.

La sentencia rechaza explícitamente la posibilidad de que razones administrativas o económicas justifiquen la limitación de la prestación de salud. El bienestar integral de la afiliada prevalece sobre cualquier consideración de eficiencia administrativa o limitaciones presupuestarias. Este punto es crucial porque establece un límite claro a la discrecionalidad del IOSPER en la aplicación de sus normas internas.

El Tribunal quedó integrado por los Vocales Dres. CARUBIA, CARBONELL, SCHUMACHER.

El Dr. CARUBIA expone los fundamentos de la decisión, con un sólido análisis del marco normativo vigente que consagra el derecho a la salud y a una atención integral para las personas con discapacidad, obligaciones que deben ser garantizadas por el IOSPER para sus afiliados.

Partiendo de esa base, determinó que la cobertura de cuidados domiciliarios las 24 horas reclamada para la madre discapacitada de la amparista constituía una necesidad médicamente indicada que debía ser satisfecha de manera plena por la obra social, sin que resultaran atendibles sus argumentos para limitar la prestación.

Puso de resalto que el propio reconocimiento parcial de la cobertura por parte del IOSPER demostraba su convicción sobre la necesidad de la misma. Asimismo, dejó sentado que las cuestiones administrativas, económicas o comerciales no podían anteponerse al bienestar integral de la afiliada.

También avaló lo resuelto en cuanto al cese de descuentos por eventuales créditos asistenciales vinculados a la prestación en cuestión.

Con fundamento en el principio de no regresividad y carácter progresivo del derecho a la salud, el voto del Dr. Carubia zanjó la cuestión haciendo lugar a la acción para que el IOSPER brinde la cobertura integral de los cuidados domiciliarios en los términos peticionados.

La decisión fue tomada por unanimidad entre los tres Vocales que integraron el Tribunal para este caso.

4) ANTECEDENTES CONCEPTUALES, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Este trabajo final de grado analiza el fallo H.M.D.L. EN REP. DE F.M.A. C/ I.O.S.P.E.R Y S.G.P.E.R. S/ ACCION DE AMPARO del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, un caso crucial para comprender el derecho a la salud en Argentina, particularmente en relación con la atención integral de personas con discapacidad y adultas mayores. El fallo representa un avance significativo en la lucha por la igualdad y la no discriminación en el acceso a la salud, estableciendo un precedente fundamental al reconocer la necesidad de una cobertura integral y oportuna de cuidados domiciliarios para individuos en situaciones de vulnerabilidad extrema.

El caso de la Sra. M.A.F., una adulta mayor con discapacidad y dependencia funcional total ilustra la problemática central, la negativa del IOSPER (Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos) a brindar una cobertura integral de cuidados domiciliarios de 24 horas, prescripta por su médica tratante. El fallo critica la interpretación restrictiva del IOSPER sobre sus propias obligaciones, calificando su negativa no solo como ilegal, sino como una flagrante violación de los derechos fundamentales de la actora.

La decisión judicial se alinea con las políticas públicas y normas internacionales que promueven una visión integral de la discapacidad y la atención a las personas mayores. Reconoce la necesidad de considerar las necesidades particulares de cada caso para garantizar una adecuada protección y asistencia. La obligación impuesta al IOSPER de brindar cobertura integral, incluyendo el cese de descuentos injustificados, representa un paso crucial hacia un sistema de salud efectivo, universal y equitativo.

El fallo destaca la importancia de una interpretación del derecho a la salud con perspectiva de género, considerando las necesidades específicas de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad. Critica la mirada androcéntrica que inicialmente desatendió las necesidades de la Sra. M.A.F. El fallo refuerza la necesidad de una atención integral ajustada a las necesidades individuales, en lugar de aplicar criterios preestablecidos que puedan afectar derechos fundamentales.

El Problema Jurídico y su Relevancia:

El problema axiológico central del fallo radica en la tensión entre la regulación interna del IOSPER y el ordenamiento jurídico superior. Si bien el IOSPER cumplía con su reglamento interno, este contradecía la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22) y tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. La situación de vulnerabilidad de la Sra. M.A.F., una mujer adulta mayor con múltiples discapacidades agravaba la situación, convirtiendo la negativa de cobertura en un acto discriminatorio.

El fallo aplica la perspectiva de género, analizando la negativa del IOSPER como un acto discriminatorio que viola los derechos de la mujer amparista. El dilema axiológico se resuelve priorizando el derecho a la salud, la no discriminación y la protección de la persona en situación de máxima vulnerabilidad, por sobre consideraciones económicas o la apelación a la solidaridad familiar.

El problema de relevancia se centra en la indeterminación normativa respecto a la cobertura de cuidados domiciliarios para personas con discapacidad. La obra social argumentaba una limitación a las prestaciones básicas, mientras que la médica prescribía una atención integral. Esta indeterminación se profundiza por la textura abierta del lenguaje jurídico, creando "zonas oscuras" en la interpretación de las normas. Si bien la jurisprudencia argentina reconoce la obligación de cobertura integral, la falta de definiciones precisas sobre cuidados domiciliarios para casos de dependencia total genera un vacío legal. La Ley Nacional N° 24.901 y la Ley Provincial N° 8369 de Entre Ríos, si bien establecen la cobertura integral, no ofrecen una guía clara para este tipo de casos. El fallo, por lo tanto, contribuye a clarificar esta indeterminación, priorizando la atención integral por sobre las interpretaciones restrictivas de la obra social.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

a) El fallo aborda derechos fundamentales consagrados en diversos instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales y lo que implica un perjuicio permanente e irreparable para la recurrente tantos como: el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, y los derechos específicos de las personas con discapacidad, adultas mayores y mujeres.

b) Marco normativo aplicable

Constitución de la Provincia de Entre Ríos (arts. 15, 16, 19 y 21)

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Ley Nacional 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación a favor de las Personas con Discapacidad)

Ley Provincial 9891 (Cobertura de las prestaciones de la Ley 24.901 por parte del IOSPER)

c) Principios y estándares aplicables

Principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos

Principio de igualdad y no discriminación

Enfoque de derechos humanos e interseccionalidad de vulnerabilidades

Perspectiva de género

Obligación estatal de garantizar el pleno goce de derechos de grupos vulnerables

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El fallo en estudio se inserta en una línea jurisprudencial tanto nacional como provincial y local que ha ido consolidando la protección de los derechos de las personas con discapacidad, adultas mayores y mujeres, especialmente en lo que respecta al acceso a la salud y a una vida digna. Cabe destacar algunos precedentes clave:

"Quinteros" (2012): Este fallo marcó un hito en la jurisprudencia argentina sobre el derecho a la salud. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de Argentina estableció criterios fundamentales para evaluar la razonabilidad de las prestaciones médicas obligatorias.

La Corte reafirmó el estatus constitucional del derecho a la salud, subrayando la obligación del Estado de garantizarlo. El fallo dictaminó que las autoridades deben asegurar el acceso a tratamientos médicos necesarios, incluso cuando éstos no estén explícitamente incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Un aspecto clave del fallo fue la determinación de que las decisiones sobre cobertura médica deben basarse en evidencia científica, considerando las necesidades específicas de cada paciente. Al mismo tiempo, la Corte reconoció la necesidad de

equilibrar los derechos individuales a la salud con los recursos disponibles en el sistema sanitario.

"Asociación Andaluza" (2013): representa un avance significativo en la jurisprudencia sobre el derecho a la salud en el país. Este caso estableció un precedente crucial al declarar que la falta de cobertura de atención médica constituye una amenaza real y presente para la vida y la salud de los individuos.

La Corte reafirmó enfáticamente la obligación del Estado y de los proveedores de servicios de salud de garantizar el acceso a la atención médica necesaria. Al hacerlo, el fallo elevó la negación de cobertura médica al nivel de una posible violación de derechos fundamentales, subrayando las graves consecuencias que pueden derivarse de tal negativa.

Un aspecto clave de esta decisión fue el énfasis puesto en la necesidad de considerar las potenciales repercusiones, a menudo severas, que puede tener la denegación de atención médica. Este enfoque reforzó significativamente la protección legal de los pacientes frente a las negativas de cobertura, ya sea por parte de aseguradoras privadas o del sistema de salud público.

El fallo amplió la interpretación del derecho a la salud en Argentina, estableciendo un precedente importante que ha influido en decisiones posteriores relacionadas con la cobertura médica y el acceso a la atención sanitaria. Esta sentencia no solo fortaleció los derechos de los pacientes, sino que también subrayó la responsabilidad de las instituciones de salud en la protección de la vida y el bienestar de los ciudadanos.

"Quintana c/ IOMA" (Cámara de Apelaciones de La Plata, 2022): marcó un hito significativo en la jurisprudencia argentina en materia de salud y género. Este caso se destacó por ordenar al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) la cobertura integral de los cuidados domiciliarios, con la particularidad de incorporar explícitamente una perspectiva de género en su resolución.

La decisión de la Cámara reconoció los cuidados domiciliarios como un componente esencial del derecho a la salud, estableciendo la obligación del IOMA de cubrir estos servicios en su totalidad. Lo que distingue a este fallo es su enfoque innovador al integrar la perspectiva de género, reconociendo las desigualdades estructurales que afectan principalmente a las mujeres en el ámbito de los cuidados.

El tribunal enfatizó la importancia de considerar las circunstancias específicas de cada paciente, incluyendo factores sociales y de género, en la toma de decisiones sobre

cobertura médica. Esta aproximación promueve una visión más integral y equitativa de la atención sanitaria.

Al vincular explícitamente el derecho a la salud con la perspectiva de género y reconocer la relevancia de los cuidados domiciliarios en el sistema de salud.-

"A.C. por la Igualdad c/ GCBA" (Cámara CAyT Ciudad de Buenos Aires, 2021): marcó un hito significativo en la jurisprudencia argentina al aplicar la perspectiva de género en un caso relacionado con los derechos de las mujeres con discapacidad.

Esta decisión judicial se destacó por su enfoque interseccional, reconociendo la compleja interacción entre género y discapacidad. El tribunal abordó las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres con discapacidad, destacando las desigualdades estructurales que las afectan de manera particular.

Un aspecto central del fallo fue establecer la obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de implementar políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres con discapacidad. La Cámara enfatizó la importancia de la accesibilidad en todos los ámbitos de la vida, incluyendo educación, empleo y salud, como elemento fundamental para la plena inclusión.

Además, el tribunal hizo hincapié en la necesidad de adoptar medidas específicas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres con discapacidad, reconociendo su particular vulnerabilidad en este aspecto.

Este fallo representa un avance significativo al integrar la perspectiva de género en casos de discapacidad, promoviendo un enfoque más inclusivo y equitativo en la interpretación y aplicación de los derechos.

"Carranza c/ INSSJP" (CSJN, 2020): se erige como un precedente fundamental en la jurisprudencia del país en materia de derechos de salud para adultos mayores con discapacidad.

Esta decisión crucial reconoció el derecho inalienable de los adultos mayores con discapacidad a recibir una cobertura de salud integral por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), comúnmente conocido como PAMI. La Corte estableció que esta cobertura debe ser completa, abarcando todos los tratamientos, medicamentos y dispositivos necesarios, sin imponer limitaciones basadas en la edad o el tipo de discapacidad del beneficiario.

Un aspecto destacado del fallo fue el énfasis puesto en la obligación del Estado de garantizar el acceso a la salud de los grupos más vulnerables de la sociedad. La CSJN

adoptó una interpretación amplia y favorable de las leyes de discapacidad y de derechos de los adultos mayores, priorizando en todo momento la protección integral de la salud.

Además, el tribunal subrayó la importancia de considerar las necesidades específicas de cada individuo, rechazando la aplicación de criterios estandarizados que pudieran resultar discriminatorios.

Establece estándares claros y exigentes para la cobertura de salud que deben proporcionar instituciones como el INSSJP, sentando un precedente valioso para futuros casos relacionados con la atención médica de grupos vulnerables.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos analizó la controversia, aplicando armónica y coherentemente el plexo normativo nacional e internacional vigente en derechos humanos, discapacidad, adultos mayores y género.

El fallo tiene una clara línea progresista y garantista, reafirmando el deber estatal de garantizar los derechos fundamentales de los grupos vulnerables, destacando los derechos humanos, la interseccionalidad de vulnerabilidades y la perspectiva de género.

Asimismo, el Tribunal realiza un contundente rechazo a las posturas regresivas y discriminatorias de la parte demandada, sentando un valioso precedente que reafirma la obligación de las obras sociales y prestadores de salud de brindar una cobertura integral, oportuna y adecuada, sin retaceos ni interpretaciones restrictivas que vulneren los derechos de las personas con discapacidad, adultas mayores y mujeres.

5) POSTURA DEL AUTOR

Esta sentencia aplica cabalmente los estándares normativos más protectorios en materia de discapacidad, afianzando el rol indelegable del Estado de brindar un soporte calificado e integral a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, sin que puedan alegarse razones de índole económica, burocrática o comercial para justificar su incumplimiento."

Además, sienta un importante precedente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en la provincia de Entre Ríos. Al hacer una interpretación integral y armónica de las normas constitucionales, legales y de los tratados internacionales con rango constitucional, deja en claro la obligación ineludible del Estado provincial, a través del IOSPER, de brindar una cobertura sanitaria completa, sin limitaciones injustificadas.

En este caso puntual, la discapacidad severa y cuadro clínico complejo que presenta la Sra. M.A.F. hacen imperiosa la necesidad de contar con cuidados domiciliarios las 24 horas, tal como fue prescripto por su médica tratante. La decisión del Tribunal resguarda su derecho de acceder a estas prestaciones básicas de modo gratuito, oportuno e ininterrumpido.

Es contundente al dejar asentado que los eventuales condicionamientos económicos, administrativos o comerciales de la obra social no pueden anteponerse a las necesidades sanitarias apremiantes de sus afiliados discapacitados. De lo contrario, se vaciaría de contenido el plexo normativo que ampara sus derechos humanos fundamentales.

Otro aspecto valioso es la aplicación del principio de progresividad, impidiendo todo retroceso o regresión en los niveles de protección ya alcanzados. La cobertura parcial o insuficiente brindada por el IOSPER implicaba desconocer su obligación de garantizar a la Sra. F. el más alto nivel posible de atención acorde a sus requerimientos específicos.

Siguiendo esa misma línea, es acertada la orden de cesar los descuentos por créditos asistenciales aún no ejecutados, vinculados a la prestación en crisis. Ello apuntala aún más el carácter gratuito que debe revestir el acceso a las prestaciones sanitarias mínimas e indispensables.

Resguarda cabalmente el derecho de la Sra. M.A.F. a llevar una vida conforme a su propia dignidad y de manera autónoma, sin sufrir ningún tipo de discriminación por su condición de discapacidad severa. Al disponer la cobertura integral de los cuidados domiciliarios las 24 horas, se le permite permanecer en el ámbito de su propio hogar, preservando sus vínculos afectivos, rutinas y entorno conocido, evitando así su innecesaria institucionalización en centros residenciales que podrían vulnerar su dignidad personal.

La decisión respeta su libertad para elegir su proyecto de vida deseable y el modo en que quiere desenvolverse, sin imponerle un modelo de vida predeterminado. Se valora su autonomía y capacidad para tomar las decisiones relativas a su plan de vida, principios, creencias y preferencias personales. En lugar de adoptar una mirada paternalista, se la reconoce como sujeto pleno de derechos, respetando su voluntad y consentimiento informado.

Garantiza la efectiva accesibilidad de la Sra. F. a los servicios y prestaciones de salud que demanda en virtud de su cuadro de discapacidad severo y complejo, sin que puedan interponerse barreras económicas, físicas, comunicacionales o de cualquier otro tipo que se lo impidan u obstaculicen.

Al remover los condicionamientos injustificados que pretendía imponer la obra social para brindar una cobertura parcial o limitada de los cuidados domiciliarios, la sentencia allana el camino para que la persona con discapacidad acceda en igualdad de condiciones a esta prestación esencial para su atención sanitaria, sin discriminación alguna.

La accesibilidad se erige, así como un requisito fundamental e indispensable para poder ejercer de manera efectiva todos los demás derechos reconocidos. Representa la "llave de entrada" para poder gozar plenamente del derecho a la salud, a la rehabilitación, la vida independiente, la inclusión social y el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

Esta decisión judicial posibilita que la Sra. F., no obstante, su situación de discapacidad severa pueda continuar viviendo de forma autónoma e independiente en su propia comunidad, al contar con los cuidados y apoyos requeridos de manera domiciliaria.

Al remover los obstáculos para acceder a esta prestación básica en las condiciones prescritas, se la incluye plenamente en la vida comunitaria, sin necesidad de optar por residir en instituciones o entornos segregados del resto de la sociedad.

De este modo, se garantiza su derecho a participar e integrarse cabalmente en su comunidad de pertenencia, con las mismas oportunidades y elección de opciones que el resto de los ciudadanos, preservando sus vínculos personales, familiares y redes de apoyo habituales.

Al asegurar el acceso efectivo de la Sra. M.A.F. a la cobertura integral de las prestaciones sanitarias básicas que demanda su situación particular de discapacidad severa, este fallo procura nivelar el terreno de juego y brindarle las mismas oportunidades para gozar de sus derechos humanos fundamentales que al resto de las personas sin discapacidad.

Se remueven así las barreras y desventajas que dificultaban u obstruían su plena participación en la vida social en igualdad de condiciones, debido a las restricciones injustificadas que pretendía imponer la obra social para cubrir esta prestación.

La sentencia aplica el principio de equiparación de oportunidades, dejando sin efecto cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tuviese el propósito o efecto de obstaculizar el pleno ejercicio de sus derechos en pie de igualdad.

6) CONCLUSIÓN

El fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el caso "H.M.D.L. EN REP. DE F.M.A. C/ I.O.S.P.E.R Y S.G.P.E.R. S/ ACCION DE AMPARO" representa un importante precedente en la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y adultas mayores en Argentina. La decisión del tribunal de ordenar al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) brindar cobertura integral de cuidados domiciliarios a la Sra. M.A.F., una mujer adulta mayor con discapacidad y dependencia funcional total se basa en una sólida fundamentación jurídica y constitucional.

Este fallo reconoce la importancia de la perspectiva de género en la interpretación del derecho a la salud, destacando las desigualdades estructurales que afectan principalmente a las mujeres en el ámbito de los cuidados. Esto se refleja en la consideración de las necesidades específicas de la Sra. M.A.F. como mujer adulta mayor con discapacidad, y en la obligación del IOSPER de brindar cobertura integral de cuidados domiciliarios que responda a esas necesidades. La perspectiva de género es fundamental en este caso, ya que permite al tribunal considerar las barreras y obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso a la salud y los cuidados, y ordenar medidas que aborden esas desigualdades.

Se basa en una interpretación sistemática del derecho a la salud, considerando la Constitución de Entre Ríos, la Ley 9891, la Ley 24.901 y los tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Esto permite al tribunal establecer que el derecho a la salud es un derecho fundamental, integral, progresivo y no regresivo, que no puede ser limitado por razones administrativas o económicas. La interpretación sistemática del derecho a la salud es fundamental en este caso, ya que permite al tribunal

considerar la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional, y ordenar medidas que se ajusten a los estándares más altos de protección de los derechos humanos.

Este se destaca en poner el foco en la importancia de la obligación estatal de garantizar el pleno goce de derechos de grupos vulnerables, como las personas con discapacidad y adultas mayores. Reflejado en la situación de vulnerabilidad de la Sra. M.A.F. y en la obligación del IOSPER de brindar cobertura integral de cuidados domiciliarios que responda a sus necesidades. La obligación estatal de garantizar el pleno goce de derechos de grupos vulnerables es fundamental en este caso, ya que permite al tribunal ordenar medidas que aborden las necesidades específicas de la Sra. M.A.F. y garantizar su acceso a la salud y los cuidados.

El fallo también hace eco de una línea jurisprudencial consolidada en Argentina, que ha ido estableciendo la protección de los derechos de las personas con discapacidad, adultas mayores y mujeres. Esto se refleja en la consideración de precedentes como "Quinteros" (2012), "Asociación Andaluza" (2013) y "Quintana c/ IOMA" (2022), que han ido ampliando la interpretación del derecho a la salud y estableciendo la obligación de los proveedores de servicios de salud de garantizar el acceso a la atención médica necesaria. La línea jurisprudencial consolidada en Argentina es fundamental en este caso, ya que permite al tribunal considerar la jurisprudencia nacional y ordenar medidas que se ajusten a los estándares más altos de protección de los derechos humanos.

También el aporte de este fallo destaca en la importancia de la participación de la sociedad civil en la protección de los derechos humanos. La acción de amparo presentada por la Sra. M.A.F. y su hija es un ejemplo de cómo la sociedad civil puede participar en la protección de los derechos humanos y exigir que los proveedores de servicios de salud cumplan con sus obligaciones. La participación de la sociedad civil es fundamental en este caso, ya que permite al tribunal considerar las necesidades y perspectivas de las personas afectadas y ordenar medidas que aborden esas necesidades.

Por todo esto se puede afirmar que este fallo, representa un importante precedente en la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y adultas mayores en Argentina. La decisión del tribunal se basa en una sólida fundamentación jurídica y constitucional, y destaca la importancia de la perspectiva de género, la interpretación sistemática del derecho a la salud, la obligación estatal de garantizar el pleno goce de derechos de grupos vulnerables, la línea jurisprudencial consolidada en Argentina y la participación de la sociedad civil en la protección de los derechos humanos.

Este fallo es un ejemplo de cómo los tribunales pueden jugar un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y en la promoción de la justicia y la igualdad en la sociedad.

7) REFERENCIAS

DOCTRINA

Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CERMI.

Facio, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). ILANUD.

Segato, R. L. (2003). Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Universidad Nacional de Quilmes.

LEGISLACIÓN

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de Infoleg.

Constitución de Entre Ríos (2018).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984). Recuperado de Infoleg

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

Ley 26485. Publicada en el Boletín Nacional del 14 de Abril de 2009. Recuperado de Infoleg

Ley 27499. Publicada en el Boletín Oficial el 10 de Enero del 2019. Recuperado de <https://argentina.gob>.

Declaración Humanos (1948 Universal de Derechos). Recuperado de Infoleg.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) - 1982.

Ley Nacional N° 24.901 (2000, diciembre 02). sistema de prestaciones básicas para la rehabilitación e habilitación integral de personas con discapacidad. Recuperado de Infoleg.

Ley Provincial N° 8369 de Entre Ríos (1990, julio 18). LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. AMPARO. HABEAS CORPUS. Recuperado de Infoleg.